



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SAN CLEMENTE

SENTENCIA: 00039/2023

-

PLAZA DE LA IGLESIA, 1; TELÉFONOS: SECCIÓN CIVIL (2º) 969300004; SECCIÓN CIVIL 969 302134
Teléfono: SECC.PENAL 969302140, Fax: 969 30 70 04
Correo electrónico: mixtel.sanclemente@justicia.es

Equipo/usuario: SGG
Modelo: M04390

N.I.G.: 16190 41 1 2022 0000800

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000371 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre COMD.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FTS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. SUSANA ANDRES OLMEDA

Abogad./a Sr/a. JUAN CARLOS GALVAN BARCELO

DEMANDADO D/ña. BBVA SA

Procurador/a Sr/a. EVA MARIA LOPEZ MOYA

Abogad./a Sr/a. JOSÉ PIÑEIRO SALGUERO

S E N T E N C I A n° 39/2023

JUEZ QUE LA DICTA: PAULA ALVARO VALENCIA.

Lugar: SAN CLEMENTE.

Fecha: diez de mayo de dos mil veintitrés.

En Nombre de S.M. el REY:

Vistos por la Sra. Dña. Paula Álvaro Valencia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de San Clemente, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO N°371/2022, tramitados en este Juzgado a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Susana Andrés Olmeda, y asistida por el/la letrado/a D. Juan Carlos Galván Barceló contra BBVA S.A, representada por la procuradora Dña. Eva María López Moya y asistida por el letrado D. José Piñeiro Salguero, sobre acción de nulidad de contractual,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Susana Andrés Olmeda, se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, terminaba suplicando, se dicte Sentencia por la que:

"Declare la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito "revolving" objeto del presente procedimiento. Condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por mi mandante que excedan del capital dispuesto, en caso de existir, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago de cada una de las cantidades abonadas, lo que se determinará en ejecución de Sentencia.

Y, subsidiariamente,

- Declare la nulidad por abusiva de la cláusula que regula el interés remuneratorio, condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas en virtud de la misma, más los intereses legales correspondientes."

- Declare la nulidad de la estipulación relativa a la comisión por reclamación de posición deudora, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la misma, en su caso.

- Declare la nulidad de la cláusula de interés de demora, con restitución de las

cantidades que se hubieran cobrado por aplicación de la misma.

Y en ambos casos con expresa imposición de las costas procesales

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 16 de diciembre de 2022 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado



competente para su conocimiento y acordándose sustanciar el proceso por las reglas del Juicio Ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la conteste dentro del término legal. Dentro de dicho término compareció en autos la Procuradora Dña. Eva María López Moya, en nombre y representación de la demandada, contestando a la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en el escrito de contestación.

Por diligencia de ordenación de fecha 22 de febrero de 2023, se tuvo por personada a la Sra. López Moya en nombre y representación de la demandada y por contestada la demanda, convocándose a las partes a la Audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 3 de mayo de 2023.

A dicho acto acudieron ambas partes con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto, ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso la documental, proponiéndose por la demandada la documental. Admitida la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la LEC, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-. PRETENSIONES DE LAS PARTES

En autos se ejercita por la actora acción en la que interesa se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de modalidad revolving suscrito con la demandada, por contener un interés usurario y subsidiariamente la nulidad de determinadas



condiciones generales del contrato de Tarjeta de Crédito, por falta de transparencia de estas; y de forma acumulada a ambas, se condene a la demandada a devolver a la actora las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan de la cantidad dispuesta. Funda pues su pretensión en la Ley de Represión de la Usura de 23.07.1908, y en los artículos 5 y 7 de la LCGC. 82 y siguientes del TRLDCU.

Frente a lo alegado se opone la parte demandada refiriendo que no es usurario dicho contrato y refiere que para comparar el interés pactado con el normal del dinero se debe tener en cuenta el TEDR y no la TAE de la tarjeta. Las cláusulas de comisión por reclamación de posiciones deudoras y de intereses de demora son transparentes y no abusivas.

Así mismo aduce la prescripción de la acción de restitución dado que el plazo para recuperar los intereses pagados por la parte actora al amparo del contrato de tarjeta habría prescrito tanto si se considerase que el interés es usurario como que la cláusula que lo regula adolece de falta de transparencia y abusividad.

SEGUNDO. - HECHOS CONTROVERTIDOS

A la vista de las pretensiones de las partes, son hechos controvertidos:

- Posible usura del contrato ante los tipos de interés pactados.
- Superación del control de transparencia de las cláusulas de intereses y comisión de la reclamación por impago.
- Prescripción de la acción de restitución para la recuperación de los intereses pagados.

Expuesto lo anterior, es cuestión no discutida que la actora suscribió el 30 de julio de 2004 un contrato de Tarjeta de



Crédito con UNO BANK S.A, contrato del que actualmente es titular la demandada (BBVA S.A)

Es cuestión reconocida igualmente que nos encontramos ante una denominada tarjeta *revolving*, cuyo funcionamiento puede describirse de la siguiente manera: se trata de un tipo de tarjeta de crédito en la que todas las compras o disposiciones de efectivo que se realizan con ella, quedan aplazadas automáticamente brindando al usuario la posibilidad de realizar compras en plazos y las compras que se realizan no se cargan de forma inmediata sino que se aplazan para ser abonadas en un momento posterior : bien al mes siguiente a aquel en el que se realizan las disposiciones (en cuyo caso normalmente no se pagan intereses); o bien aplazando las compras y disposiciones en cuotas, por los plazo e importes que se acuerden con la entidad hasta la total amortización del crédito, en cuyo caso si se devengan intereses. En este último caso, la cuota mensual podrá estipularse en un porcentaje del capital dispuesto, o en un importe fijo. En ambos casos el importe de lo reintegrado vuelve a estar disponible como crédito, mientras que el saldo deudor restante (diferencia entre el capital devuelto y el dispuesto) se financia al tipo de interés previsto en el contrato.

Aun cuando se ha definido este tipo de contrato como ventajoso sin embargo no se puede obviar que al obtenerse un crédito de forma sencilla y eligiendo la cuantía de la cuota y el aplazamiento ello en realidad puede encubrir una operación más costosa, toda vez que el alto tipo de interés que usualmente se exige, la opción por una cuota reducida y la posibilidad de disponer nuevamente del crédito que se va devolviendo puede dar lugar a que el cuadro de amortización se prolongue ocasionando un grave endeudamiento.



En realidad, nos encontramos ante una línea de crédito cuyo coste puede dispararse de no llevar un adecuado control de las disposiciones realizadas y del devengo de intereses que se va produciendo a lo largo de la vida del contrato.

El tipo de interés pactado en la tarjeta objeto de litis fue del 22,42% TAE.

TERCERO. - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Así las cosas, dado que se ejercita con carácter principal acción de nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, debe traerse a colación la reciente Sentencia de Pleno del TS nº 258/2023, de 15 de febrero, sobre un contrato de tarjeta de crédito, muy similar al que es objeto de enjuiciamiento, y que, por un lado recapitula la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios sobre este tipo de contratos, cual es la referencia a tomar en cuenta para fijar cual es el tipo de interés normal en este tipo de contratos, tanto en contratos celebrados con anterioridad a que existiera una estadística específica de referencia en las tablas publicadas por el Banco de España, como en los celebrados con posterioridad; la incidencia o relevancia que puede tener el hecho de que el índice analizado por el Banco de España en esos boletines sea el TEDR y no la TAE; y finalmente determina cuál es el margen admisible por encima del tipo medio de referencia para que un interés no se considere notablemente superior al normal del dinero.

Dicha sentencia, citando las STS 628/20165, de 25 de noviembre, la 149/2020, de 4 de marzo, la 367/22, de 4 de mayo y la 643/22 de 4 de octubre concluye:



1.-En la STS 628/2015 de 25 de noviembre, el Tribunal fijó como doctrina que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, hacía dos consideraciones:

i) Por un lado que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

ii) Por otro lado, que la comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

En el asunto objeto de enjuiciamiento de dicha sentencia, no se discutía qué apartado de las estadísticas servía para hacer la comparación.

2.-En la posterior STS 149/2020 fue cuando se discutió directamente si el índice a tomar en consideración para fijar



cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. Y la conclusión alcanzada por el Alto Tribunal fue que el índice que debía tomarse en cuenta como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el de las operaciones de crédito al consumo. Y concluía diciendo en ese caso en aras a determinar si el tipo de interés aplicado superaba al normal del dinero lo siguiente:

"El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice para tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden



acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

3.- En la STS 367/2022, de 4 de mayo, se reiteraba esta última doctrina sobre la utilización como término de referencia de la categoría específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia.

4.- La STS 643/2022, de 4 de octubre abordaba un supuesto en el que el contrato había sido celebrado en 2001, y por tanto en el que no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España. Concluyendo que la referencia a tomar en cuenta era la correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, y de no existir, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá acudirse a la más específica; la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada. Desechando nuevamente la aplicación como término de comparación el tipo medio de los créditos al consumo.

5.-En la STS 258/23 de 15 de febrero, lo que se plantea es la determinación de cuál es el interés normal del dinero referido a esos contratos de crédito revolving anteriores a junio 2010



(y por ello a la existencia de estadísticas específicas del Banco de España), en concreto en dicha sentencia se analizaba un contrato de 2004; y en ella, además de reiterar que el índice a tomar en cuenta para efectuar la comparación entre tipos de interés es la TAE y que la comparación habrá de efectuarse respecto al interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada (tarjetas revolving). Efectúa dos precisiones importantes.

Por un lado, que el índice analizado por el Banco de España es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale a la TAE sin comisiones. Por tal motivo si al TEDR se le añadieran las comisiones el tipo sería ligeramente superior y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura.

Y concluye:

1.- En los contratos posteriores a junio de 2010 se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que corresponda a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. Para señalar: *"En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés común en el mercado) ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea notablemente. El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE."*



2.- Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco de España, lo correcto será acudir a la información específica del Banco de España para este tipo de productos más próxima en el tiempo, esto es, la que se ofreció en 2010.

Por último, una vez fijado cuanto antecede, la Sentencia entra a valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es, en cuantos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. Y concluye como criterio más adecuado, que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

CUARTO. - APLICACIÓN AL CASO DE LA DOCTRINA

En el caso de autos, nos encontramos ante una tarjeta revolving cuya modalidad no ha sido puesta en duda ni discutida por las partes, y por tanto el término de comparación al que puede acudirse es el tipo de interés que venía siendo aplicado para este tipo de tarjetas.

Estamos ante un contrato suscrito en el año 2016, y por lo tanto habremos de tener en cuenta el interés publicado por el Banco de España para este año.

En el año 2010, año que conforme a lo expuesto por ser el más cercano en el tiempo hemos de tener en cuenta para comparar, el tipo medio TEDR publicado por el Banco de España ascendió al 19,32%. Por tal motivo siendo el interés pactado del 22,42% es claro que el mismo no supera el margen de 6 puntos establecido por el Tribunal Supremo y por ello no debe reputarse notablemente superior al normal del dinero.

En consecuencia, no procede declarar la nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios, debiendo



desestimarse esta cuestión principal. Procede, por tanto, entrar a examinar la nulidad de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios y comisiones planteada con carácter subsidiario.

QUINTO. - NULIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES. CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA

Con carácter subsidiario, plantea la actora la nulidad de las condiciones generales del contrato referidas a los intereses remuneratorios, la comisión por reclamación de posición deudora, y la de interés moratorio.

Señala la parte actora que la forma de redacción del contrato es defectuosa, refiere que la letra es extremadamente pequeña y sin separación. Así mismo dispone que no existió un cumplimiento del deber de información que incumbía a la demandada, no pudiendo el consumidor ser capaz de conocer el alcance del producto contratado.

La parte demandada aduce la literalidad del contrato, señalan que en el mismo se fijan con toda claridad los intereses a los que está sujeto el consumidor y que el contrato recoge de manera clara y transparente todo lo referente a los límites de disposición de las tarjetas, comisiones y modalidades de reembolso.

En este punto, la jurisprudencia ha venido a resaltar la existencia de un doble control, de incorporación y de transparencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 433/2019 de 17 de julio señalan que: "mediante el control de incorporación se intenta, pues, comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente (SSTS 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero). Es por ello que, en el caso litigioso enjuiciado por la precitada sentencia 314/2018, se consideró que la condición



general impugnada se había incorporado correctamente al clausulado contractual, "[...] porque los adherentes tuvieron la posibilidad de conocerla, al estar incluida en la escritura pública y es gramaticalmente comprensible, dada la sencillez de su redacción. Se encuentra dentro de un epígrafe específico de la escritura pública, titulado "Tipo de interés aplicable", en un apartado propio, en el que los límites a la variabilidad del tipo de interés se resaltan en letra negrita. Por tanto, supera sin dificultad los umbrales de los arts. 5 y 7 LCGC".

Ahora bien, en la contratación con consumidores, junto a dicho control de incorporación, es necesario que la condición general impugnada supere el control adicional de contenido, que hemos llamado material o de transparencia reforzada, el cual, como ha declarado reiteradas veces esta Sala, no puede ser reconducido al mero control de la incorporación de la cláusula predispuesta, sino que implica adquirir el conocimiento real de los compromisos económicos y jurídicos efectivamente asumidos, lo que exige una adecuada y completa información precontractual, dada la relación de asimetría convencional, que se produce en la negociación seriada, con condiciones generales de contratación, entre predisponente y adherente consumidor, y que requiere la comprensión real de la importancia de la cláusula suelo en el desarrollo del contrato, en concreto su incidencia en el precio a pagar por los consumidores (SSTS 593/2017, de 7 de noviembre, 353/2018, de 13 de junio y 209/2019, de 5 de abril). No basta pues con la simple claridad gramatical (STS 483/2018).".

Es necesario advertir que el hecho de que el contrato sea legible y comprensible no implica necesariamente la superación de este control.



En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencias como la Sentencia 215/2018, de 11 de abril con respecto a la falta de transparencia de cláusulas legibles en los contratos que contaban con cláusulas suelo. Disponía que: *"los argumentos en que la Audiencia Provincial basa su decisión, relativos a que, al encontrarse la cláusula suelo en un apartado individualizado del contrato, estar su rúbrica resaltada en negrita y aparecer destacada la expresión numérica del límite de variabilidad, la impresión general de la cláusula aparece revestida de los elementos gráficos suficientes para que pueda ser conocida por el consumidor y consecuentemente tomada en consideración a la hora de formar su decisión contractual, servirían en todo caso para considerar superado el control de incorporación de la cláusula suelo, pero no el control de transparencia"*.

La cláusula relativa al interés remuneratorio con respecto a la que la parte actora refiere la no superación de los controles de transparencia, es una cláusula que tiene calidad de condición general y tal condición se debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato por referir la remuneración que debe satisfacer el cliente a la entidad bancaria por el préstamo, y, por tanto, no cabe el control del precio, y solo cabe analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión y el control de comprensibilidad, y que la falta de transparencia es suficiente para declarar la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

La copia del contrato presentado por la parte actora es de difícil lectura. El tamaño de la letra y la falta de espacio entre las diferentes cláusulas, dificulta el acceso a su



contenido. Sin embargo, es posible agrandar su tamaño y en su cláusula 6 se aprecian las diferentes formas de pago, diferenciándose en mayúsculas, CUOTAS FIJAS, PAGO INMEDIATO, TOTAL o APLAZADO. En la citada cláusula también se advierte la TAE aplicada al contrato.

No obstante lo cual, dicho esto, y entrando ya en el segundo control de transparencia, el que analiza la comprensibilidad de la carga o coste económico por parte del consumidor, debe significarse lo siguiente: Examinado el documento contractual, en particular el apartado donde se describen las condiciones generales de la tarjeta AFFINITY no puede sino concluirse que analizado el contenido y redacción de la cláusula que establece el interés remuneratorio y comisiones, es claro que de su lectura no resulta información clara que permita el conocimiento por el consumidor del coste real que asume en el contrato; porque si bien es cierto que al consignar el interés remuneratorio se cifra un determinado porcentaje, a continuación se introducen variaciones con respecto a las diferentes formas de pago elegidas, con remisión a otros apartados del clausulado, lo que redunde en su oscuridad y complejidad y que más allá de su imperceptibilidad gramatical supone una alteración o contradicción de las condiciones económicas que necesariamente ha de incidir en la representación que de las mismas pudiera hacerse el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes al momento de la contratación, todo lo cual determina que deba apreciarse falta de transparencia.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, con arreglo a lo que disponen los art. 9 y 10 LCGC, siendo los intereses una prestación principal del contrato, sin la que no se hubiese otorgado por la prestamista, solo cabe concluir que su nulidad debe comportar la nulidad del contrato mismo, lo que hace



innecesario entrar a pronunciarse sobre petición relativa a la eventual falta de transparencia de las otras cláusulas aducidas.

Para los supuestos de nulidad de contrato de préstamo, se estará a lo dispuesto en el art. 3 LRU, de manera que el demandante solo vendrá obligado a entregar el capital dispuesto, y, caso de ser la suma satisfecha superior, la demandada vendrá obligada a restituir el exceso, lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. - Finalmente, en materia de costas, habiendo sido estimada la demanda, procede, conforme a lo establecido en el artículo 394 de la LEC, imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimando la demanda formulada por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Susana Andrés Olmeda, y asistida por el/la letrado/a D. Juan Carlos Galván Barceló contra BBVA S.A, representada por la procuradora Dña. Eva María López Moya y asistida por el letrado D. José Piñeiro Salguero, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito suscrito entre las partes el 30 de julio de 2004 por ser nulas las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios por falta de transparencia, declarando que como consecuencia de la nulidad el demandante solo vendrá obligado a entregar el capital dispuesto, y, caso de ser la suma satisfecha superior, la demandada vendrá obligada a restituir el exceso, lo que habrá de determinarse en ejecución de



sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca. Haciéndose saber a las mismas que para la interposición de dicho recurso deberán constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 €) en la Cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, lo cual deberán acreditar al tiempo de interposición del recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite en caso contrario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo, previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.